



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).

Rad: 11001-40-03-045-2019-00356-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición que interpusieron algunos de los componentes de la parte demandada, en contra del auto proferido el 27 de enero de 2020, mediante el cual, entre otras cosas, se tuvo como notificados “a los señores **ROSA ANYELA OVALLE SANABRIA** y **HÉCTOR JULIO JIMÉNEZ OVALLE**” y se requirió a la primera para que allegara copia auténtica de su registro civil de nacimiento (fol. 35 cuad. 1).

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los recurrentes acuden a esta herramienta jurídica argumentando que no debe tenerse a la señora **ROSA ANYELA OVALLE SANABRIA** como demandada, habida cuenta de que no allegó copia de su registro civil de nacimiento, para acreditar el parentesco con el fenecido **JOSÉ LEONIDAS OVALLE**. Solicitaron, además, que se corrigiera el auto impugnado, en el sentido de indicar que el demandado es **JOSÉ WILSON OVALLE JIMÉNEZ** y no **HÉCTOR JULIO JIMÉNEZ OVALLE**.

II CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que no le asiste razón a los recurrentes, porque “*cuando se conoce el nombre de los herederos del causante, tales personas deben ser citadas como parte, para que ocupen el lugar procesal de aquél; y omitir su*

citación al proceso para adelantarlo a sus espaldas, comporta un desconocimiento del derecho de defensa, constitutivo de nulidad”¹.

En ese sentido, fue la misma **ROSA ANYELA OVALLE SANABRIA** quien manifestó que tenía la calidad de heredera del extinto **JOSÉ LEONIDAS OVALLE**, tal como puede verse en el acta de notificación personal suscrita el 23 de octubre del año próximo pasado (fol. 17) y en el poder conferido al abogado que la representa dentro de las presentes diligencias (fol. 19).

Además, la citada demandada no puede alegar su propia torpeza para generar un beneficio particular. En efecto, no es de recibo abstenerse de aportar la copia del registro civil de nacimiento y pretender librarse, por esa vía, de ocupar la posición de su causante dentro del presente litigio, cuando ha manifestado, voluntariamente, ser causahabiente del de cujus **JOSÉ LEONIDAS OVALLE**.

Cierto es que, hasta este momento, el señor **HÉCTOR JULIO JIMÉNEZ OVALLE** no tiene la calidad de demandado, distinto es que sea el apoderado general del señor **JOSÉ WILSON OVALLE JIMÉNEZ**, razón por la que se corregirá el párrafo segundo del auto de 27 de enero de 2020, en el sentido de indicar que el demandado es éste y no aquél.

Así las cosas, no se revocará la decisión de 27 de enero de 2020, pero sí se corregirá uno de sus apartes, por la razón ya expuesta.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de 27 de enero de 2020, en atención a las razones consignadas en la parte considerativa de la providencia.

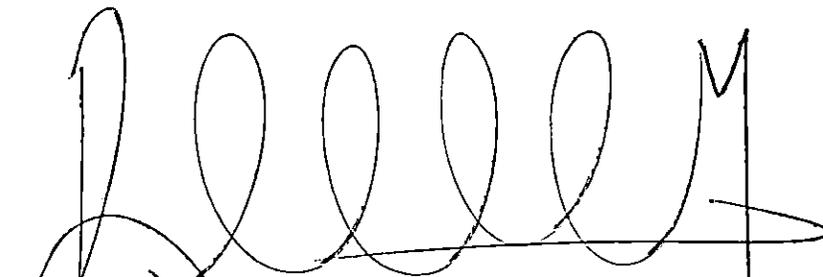
SEGUNDO: CORREGIR el párrafo segundo del auto de 27 de enero de 2020, en el sentido de indicar que los demandados que se notificaron del

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 308 de 24 de agosto de 1988.

mandamiento de pago el 23 de octubre de 2019, fueron los señores **ROSA ANYELA OVALLE SANABRIA** y **JOSÉ WILSON OVALLE JIMÉNEZ**, quienes extemporáneamente presentaron excepciones de mérito.

TERCERO: Por secretaría, contrólense el término judicial previsto en el párrafo primero del auto de 27 de enero de 2020. Téngase en cuenta para ello lo señalado en el inciso 4º del artículo 118 del C.G. del P..

Notifíquese,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez

La providencia anterior se notificó por anotación en Estado No. _____ fijado ____ de ____ de 2020 a la hora de las 8:00 A. M.

Luis Amulfo Guzmán Ramírez
Secretario